



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO
1284

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

A efecto de reformar y adicionar diversos artículos del Código Civil y de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ambos ordenamientos jurídicos del Estado de Chihuahua, referentes a la prohibición expresa de adopciones privadas, castigo corporal y explotación infantil, así como la derogación del derecho a corregir.

PRESENTADA POR: Diputada Blanca Gámez Gutiérrez (PAN)

LEÍDA POR: Diputada Blanca Gámez Gutiérrez (PAN)

FECHA DE PRESENTACIÓN: 26 de marzo de 2018

TRÁMITE: Se turna a la Comisión Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes

FECHA DE TURNO: 27 de marzo de 2018



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA P R E S E N T E.-

Quien suscribe diputada a la Sexagésima Quinta Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como 167, fracción I y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, acudo ante esta H. Representación Popular con la finalidad de presentar Iniciativa con carácter de Decreto que modifica, reforma y adiciona diversos artículos del Código Civil del Estado de Chihuahua, así como de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado; lo anterior con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Los temas que nos ocupan versan sobre la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, lo que encuentra su fundamento legal en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de conformidad a los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad progresividad.

Derivado de la primera sesión ordinaria de la Comisión del Seguimiento a las Recomendaciones del Comité de Derechos del Niño de las Naciones Unidas en el Estado de Chihuahua, el 31 de octubre del 2017, donde se reunieron los integrantes del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua; surgió la exposición de las 98 recomendaciones por parte



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

del Comité al Estado Mexicano. En el punto de detección de la situación y avances sobre las acciones solicitadas por el Comité, así como los entes responsables de cada una de ellas, se presentó la matriz de las recomendaciones a nivel nacional y estatal. Entre las locales destacan las formuladas al Poder Legislativo para que modifique los ordenamientos legales aplicables como el Código Civil del Estado y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, entre otros, en los siguientes rubros:

- Prohibición expresa de las adopciones privadas.
- Derogar el derecho a corregir.
- Prohibición expresa del castigo corporal.
- Prohibición expresa de las peores formas de explotación infantil.

En tal virtud, dentro de los acuerdos tomados por la Comisión de Seguimiento se instruye enviar por correo electrónico la matriz de las recomendaciones con los probables responsables, para que la hagan llegar a su vez a las instancias competentes para su debida atención. De esta forma, habiendo recibido las mismas, nos avocamos a exponer las que nos ocupan como prioridad en este momento.

II. Prohibición expresa de adopciones privadas

La adopción constituye una relación de filiación entre adoptante y adoptado o adoptada, al mismo tiempo que establece un parentesco equiparable al consanguíneo entre la o el adoptado y la familia de la o el adoptante; entre esta y este y las y los descendientes del adoptado. Pero en todo caso, cuando se trate de adopción de niñas, niños y/o adolescentes, se debe atender invariablemente el Principio del Interés Superior de la Infancia y la Adolescencia.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

En este contexto, es necesario precisar que conforme al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEM), todas las políticas, acciones y toma de decisiones del Estado deben velar y cumplir con este principio del interés superior, por tratarse de un asunto de orden público e interés social, lo que implica que las autoridades de los ámbitos legislativo, ejecutivo y judicial, en el ámbito de sus competencias, tienen la enorme responsabilidad de orientar sus funciones en actividades que generen condiciones tangibles y materiales que permitan a todas las niñas, niños y adolescentes, vivir plenamente y alcanzar un máximo de bienestar personal, familiar social que sea posible.

Además, este Interés Superior compromete al Estado, y por ende a sus servidores públicos, para que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo de la niña, niño o adolescente, o primordialmente al interés superior; lo que acarrea que el ejercicio pleno de los derechos del infante debe ser considerado como criterio rector para la aplicación de las normas.

Lo anterior encuentra sustento en las siguientes jurisprudencias:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.

Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.¹

¹ Amparo directo 309/2010.—*****.—10 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretario: Enrique CantoyaHerrejón. Amparo directo 657/2010.—21 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter



INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO.

El sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior del menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.²

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.

En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como

Arellano Hobelsberger.—Secretaría: Carmina Cortés Pineda. Amparo en revisión 257/2010.—11 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca. Amparo directo 733/2010.—25 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Hiram Casanova Blanco. Incidente de suspensión (revisión) 356/2010.—9 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Hiram Casanova Blanco. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2188, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.5o.C. J/16; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2133. 1013883. 1284. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Familiar Subsección 1 -Sustantivo, Pág. 1436.<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1013/1013883.pdf>

² Amparo directo 309/2010.—*****.—10 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretario: Enrique CantoyaHerrejón. Amparo en revisión 286/2010.—30 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Miguel Ángel Silva Santillán. Amparo directo 657/2010.—21 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretaría: Carmina Cortés Pineda. Amparo en revisión 257/2010.—11 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca. Amparo directo 733/2010.—25 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Hiram Casanova Blanco. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2187, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.5o.C. J/14; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2133. 1013882. 1283. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Familiar Subsección 1 - Sustantivo, Pág. 1435.<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1013/1013882.pdf>



criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".³

Derivado de lo anterior puede establecerse que el aspecto fundamental a considerar en toda adopción es el interés superior del niño, niña o adolescente, con la firme intención de que éstos formen o se integren en una familia en la que puedan recibir afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo. Derechos todos inherentes a la persona que se vulnerarían si se excluye de la posibilidad a personas aptas y deseosas de adoptar, de acudir ante la autoridad judicial a solicitar la adopción de una niña, niño o adolescente que no se encuentre bajo la tutela de alguna otra persona o dependencia pública o privada, una vez que hayan cumplido los requisitos previstos en la ley, dado que se impediría al infante poder integrarse en forma definitiva al seno familiar de quienes deseen adoptarlos, mediante el proceso respectivo.

Al efecto, la *Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños*, con particular referencia a la adopción en hogares de guarda, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 41185 del 3 de diciembre de 1986, reafirma el Principio Sexto de la *Convención de los Derechos del Niño*, para que siempre que sea posible la

³Clave: Ia./J., Núm.: 25/2012 (9a.) Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo directo en revisión 1475/2008. 15 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar. Amparo en revisión 645/2008, 29 de octubre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 2076/2012. 19 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alejandro García Núñez. Tesis de jurisprudencia 25/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil doce. Novena Época Registro: 162562. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/16 Página: 2188 <http://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/forms/archivos/742bdiciembre.pdf>



persona menor de edad crezca al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material.

Dichos principios buscan que en todos los procedimientos de adopción y colocación en hogares de guarda, los intereses de las niñas y niños deben ser la consideración fundamental.

Respecto a las recomendaciones internacionales, destaca la del 8 de junio de 2015, cuando el Comité de los Derechos del Niño de la ONU señala que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes considera un marco para las adopciones aplicables a nivel federal y estatal; sin embargo, manifiesta su preocupación por **que la ley no prohíbe de manera explícita la aún prevalente práctica de adopciones privadas**, lo que implica un riesgo de beneficios financieros indebidos, incluyendo el riesgo de que niñas y niños sean vendidos para ser adoptados en condiciones y situaciones desconocidas, pero con las consecuencias que ya sabemos.

Por ende, el mencionado Comité recomienda al Estado mexicano:

- Que las adopciones privadas sean explícitamente prohibidas y sancionadas;
- Que se asegure la efectiva implantación de las disposiciones en materia de adopción contenidas en la referida ley a nivel federal y estatal, y
- Que se implementen reformas legales para establecer un sistema de registro de datos desagregados sobre las adopciones nacionales e internacionales.

De este modo alzamos la propuesta de reforma al Código Civil del Estado y a la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para que las niñas, los niños, y las y los adolescentes como titulares de derechos, pero en situación de desamparo familiar, tengan posibilidades de ser reintegrados a su familia y, en



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

su defecto, incorporados a una familia mediante un procedimiento de adopción lícito y seguro.

Para lo anterior es de prioritario menester prohibir la práctica de adopciones privadas, como aquellas que acuerdan directamente los padres biológicos y los padres adoptivos. Es decir, que sin mayor trámite legal se realizan por un aparente acuerdo entre los padres biológicos de la persona menor de edad cuya adopción se pretende y los supuestos padres adoptivos.

En este tenor, la reforma que se propone al artículo 367 del Código Civil del Estado de Chihuahua establece que en todos los casos de adopción debe prevalecer el interés superior del pretendido adoptado sobre los intereses de las y los posibles adoptantes.

Por su parte, la modificación al artículo 371 del mismo Código va en el sentido de prohibir expresamente la práctica de adopciones privadas, entendiéndose como tales las acordadas y realizadas de manera directa y voluntaria por los padres biológicos del adoptado a los supuestos adoptantes y/o entre los padres biológicos y los posibles padres adoptivos. Sin embargo se deja la posibilidad para que los padres biológicos puedan proponer a los padres adoptivos de las personas menores de edad, pues tal propuesta no implica la autorización inmediata en virtud de que la adopción está supeditada a una determinación de idoneidad y al interés superior, por supuesto. Tampoco se considera como privada la adopción realizada entre parientes consanguíneos, ascendientes o colaterales, hasta el tercer grado. Por último se prohíbe el lucro o la obtención directa o indirecta de beneficios indebidos, materiales o de cualquier índole que derive de un procedimiento de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

adopción de cualquier persona, así como de entidades públicas o privadas o cualquiera de las autoridades involucradas en el proceso.

Por lo que respecta a la reforma del artículo 37 de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado para prever que sean adoptados en pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez y no mediando intereses particulares o colectivos que se contrapongan al mismo, encuentra justificación y sustento dado que, como hemos referido reiteradamente, busca abonar en la concreción de la protección del interés superior de las personas menores de edad y en adolescencia de nuestra entidad.

Determinamos prudente y oportuna la propuesta de reforma a este ordenamiento especial, en función de que la misma es armonización a la Ley General en la materia, con miras a actualizar nuestro marco normativo local.

En el orden económico y social, la propuesta cumple fundamentalmente con saldar una deuda añeja con la niñez de nuestro estado, pues se le estaría dando certeza a decenas de infantes que anhelan poder reintegrarse a una familia que les brinde un entorno para su desarrollo armónico. Esto por ende, precisaría las relaciones que se crearían entre las y los nuevos familiares ya que estarían más claras las condiciones por las que eventualmente habrá de darse una herencia.

No puede eludirse el que intrínsecamente la finalidad es mejorar y garantizar las condiciones de vida de las personas menores de edad, es por ello la mención del interés superior; pero también la adopción permite que precisamente tengan la posibilidad de formar parte de una familia, con todas las implicaciones que ello



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

amerita y con el proceso de adaptación, aceptación y asumiendo los roles que le correspondan con todas y todos los miembros de esa nueva familia.

La adopción aporta mucha esperanza desde una doble perspectiva, por un lado, el matrimonio que quiere tener una hija o un hijo, puede formar una familia a través de la adopción. Del mismo modo, muchas niñas, niños y/o adolescentes pueden crecer en un hogar feliz al ser amados, respetados y queridos por sus padres y madres adoptivas.

De esta forma, en materia de adopciones, se estará a lo que dispongan las leyes estatales, las cuales han de garantizar en todo momento los derechos tutelados en la Ley General y demás legislación aplicable. Previendo las disposiciones relativas a garantizar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el Principio del Interés Superior, y no mediando intereses particulares o colectivos que se contrapongan al mismo.

III. Derogar el derecho a corregir y prohibir expresamente el castigo corporal

Asegurar que el castigo corporal en todos los escenarios sea explícitamente prohibido a nivel federal y estatal, y que el “derecho a corregir” sea derogado de todos los códigos civiles federales y estatales, son retos públicos impostergables.

En el caso de nuestra entidad, el artículo 400 del Código Civil del Estado todavía declara que las personas que ejercen la patria potestad tienen la “facultad de corregir” a las y los menores bajo su custodia.

El artículo 471, dispone que las personas menores de edad o incapacitadas que se encuentran bajo la patria potestad o la tutela y que hayan sido recogidas en



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

albergues, casas hogar y demás establecimientos de asistencia social privada, quedarán bajo la custodia y guarda de las o los directores de éstos, teniendo el deber de asistirlos, educarlos y corregirlos convenientemente.

Por su parte, el artículo 256 bis concierne que la protección para los hijos e hijas menores de edad implica las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar.

Estas y otras disposiciones que defienden este mal llamado “derecho” o similar, contenidas en nuestra legislación estatal, deben ser revocadas. La aceptación social del castigo corporal en la crianza de las y los hijos requiere que las leyes proclamen inequívocamente que ningún grado de castigo físico es aceptable.

Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño emitió en el año 2006 la Observación General N° 8 11, que establece:

“El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes”,... “es fundamental que la legislación sectorial aplicable civil o en el derecho de familia en que se prohíba el uso de todas las formas de violencia, incluidos todos los castigos corporales. Tal disposición pone de relieve que los padres u otros cuidadores ya no pueden seguir acogiéndose a la excepción tradicional, si son encausados con arreglo al código penal, de que es su derecho recurrir (de manera “razonable” o “moderada”) al castigo corporal”⁴. “la Convención (de los Derechos de las Niñas y los Niños) exige la eliminación de toda disposición (en el derecho legislado o jurisprudencial) que permita cierto grado de violencia contra los niños (por ejemplo, el castigo o la

⁴Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 8 (2006): El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros), CRC/C/GC/8, del 21 de agosto de 2006. (11/05/2016).



corrección en grado “razonable” o “moderado”) en sus hogares o familias o en cualquier otro entorno”.

El Comité, teniendo en cuenta esta Observación, recomienda que el Estado Parte:

“....a) Enmiende todas las leyes federales y estatales pertinentes para asegurarse de que el castigo corporal se prohíbe explícitamente en todos los entornos, incluso en el seno de la familia, las escuelas, las instituciones penales y otros centros alternativos, y vele por la aplicación efectiva de esas leyes;

b) Adopte medidas eficaces, incluso con campañas de información, para promover castigos alternativos, positivos, participativos y no violentos....”

Posteriormente, en el año 2011, el Comité de los Derechos del Niño emitió la Observación General N° 13⁵:

“Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”,.... “La crianza del niño en un entorno respetuoso y propicio, exento de violencia, contribuye a la realización de su personalidad y fomenta el desarrollo de ciudadanos sociales y responsables que participan activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”.

Conviene subrayar que desde el año 2011 nuestro país ha manifestado su compromiso con la prohibición del castigo corporal al adoptar la *Hoja de Ruta Centroamericana sobre la Violencia contra Niños, Niñas y Adolescentes*, la cual recomienda la prohibición total.

⁵Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 13 (2011): Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, CRC/C/GC/13, del 18 de abril de 2011.



Pero desafortunadamente estas prohibiciones todavía no se han logrado materializar, acoger y muchos menos implantado en los hogares, los centros de cuidado y las escuelas.

En este sentido, el mismo Comité ha mostrado su profunda preocupación por el hecho de que el castigo corporal en el hogar continúe siendo legal y no se prohíba explícitamente en las escuelas, en instituciones penales y en centros alternativos. También le preocupa que la legislación no proteja suficientemente a los niños de la violencia y los abusos, debido a lo cual el castigo corporal se utiliza de una forma generalizada en el seno de la familia, en las escuelas y en otras instituciones.

Es así que el 19 y 20 de mayo de 2015, México presentó ante el Comité sus informes periódicos cuarto y quinto acerca de la situación de la niñez en el país y el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño, resaltando la publicación y entrada en vigor de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. En el apartado de "*Derecho de niñas y niños a una vida libre de toda forma de violencia*" menciona lo siguiente:

"...32. A la luz de su observaciones generales N° 8 (2006) sobre el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes y N° 13 (2011) sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, el Comité insta al Estado parte a adoptar, a nivel federal y estatal, leyes y políticas integrales para prevenir y sancionar toda forma de violencia y proteger y asistir a niñas y niños víctimas. El Estado parte también debe:

....

(b) Asegurar que el castigo corporal en todos los escenarios sea explícitamente prohibido a nivel federal y estatal y que el "derecho a



corregir” sea derogado de todos los códigos civiles federales y estatales. El Estado parte también debe crear conciencia sobre formas positivas, no violentas y participativas de la crianza de niñas y niños;...”

Ahora bien, respecto al castigo corporal el “Informe sobre el Castigo Corporal y los Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes”, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reconoce la gravedad y seriedad de esta práctica donde se establece a su vez, la definición de Castigo Corporal, adoptada por el Comité de los Derechos del Niño:

“...La CIDH hace suya la definición propuesta por el Comité de Derechos del Niño que en su Observación General N° 8 adoptada en el 2006, definió el castigo “corporal” o “físico” como “todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. En la mayoría de los casos se trata de pegar a los niños (“manotazos”, “bofetadas”, “palizas”), con la mano o con algún objeto – azote, vara cinturón, zapato, cuchara de madera, etc. Pero también puede consistir en, por ejemplo, dar puntapiés, zarandear o empujar a los niños, arañarlos, pellizcarlos, morderlos, tirarles del pelo o de las orejas, obligarlos a ponerse en posturas incómodas, producirles quemaduras, obligarlos a ingerir alimentos hirviendo u otros productos (por ejemplo, lavarles la boca con jabón u obligarlos a tragar alimentos picantes). El Comité opina que el castigo corporal es siempre degradante...”⁶

⁶Comité de los Derechos del Niño, Observación General No 8 (2006) El derecho del niño a la protección contra castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros), CRC/C/GC/8, del 21 de agosto de 2006, párrafo 11. Adicionalmente, en la Observación General 8 en el párrafo 11, el Comité también señaló que “hay otras formas de castigo que no son físicas, pero son igualmente crueles y degradantes, y por lo tanto incompatibles para la Convención. Entre éstas se cuentan, por ejemplo, los castigos en que se menosprecia, se humilla, se denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o se ridiculiza al niño”.



Este informe también establece las medidas legislativas que deben de adoptar los estados y que a continuación se enuncian:

“...Medidas Legislativas

95. Por medidas legislativas dirigidas a proteger a los niños contra el castigo corporal, la Comisión comprende tanto la derogación de normas que explícitamente autorizan la práctica del castigo corporal a menores de 18 años; como la eliminación de criterios de “corrección moderada” que aún en muchos países forman parte de las regulaciones correspondientes a la institución de la patria potestad; así como la adopción de normas que explícitamente prohíban el castigo corporal...”

Por último, el Informe de referencia hace hincapié que además de las medidas legislativas y educativas, la erradicación del castigo corporal contra niñas, niños y adolescentes exige la acción del Estado en forma integral. Sobre este punto conviene precisar, que la Comisión no pretende agotar en esta sección la diversidad de medidas que podrían ser de utilidad para la creación de una política de Estado orientada a la erradicación del castigo corporal. No obstante, es posible enunciar algunos ámbitos en los cuales sería necesaria una acción inmediata del Estado como son: salud, justicia, seguridad interna, entre otros.

Es por ello que nuestra legislación debe prohibir explícitamente todo castigo corporal y otras formas de castigo cruel o degradante, tanto en el hogar como en todos los entornos en los que otras y otros adultos ejercen la patria potestad, llámese entornos de cuidado alternativo o tutelar, como instituciones de salud y urgencias; de cuidado diurno, en los centros infantiles (guarderías, centros de educación infantil, jardines de la infancia, pre-escolar, centros familiares, etc.) y en



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

los establecimientos para cuidar a niñas y niños de mayor edad durante todo el día (como centros diurnos, centros para después del horario escolar, cuidado infantil, etc.).

En materia de justicia juvenil la legislación estatal vislumbra una medida al reafirmar el derecho de que tienen las y los jóvenes a que no se les impongan correctivos físicos, por lo que queda tácitamente y prácticamente explícita la prohibición. Ejemplo de ello es el artículo 109 de la Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores del Estado de Chihuahua que proclama:

*“Artículo 109. Derechos del adolescente durante la ejecución.
El adolescente tendrá derecho, en correspondencia con la medida que le haya sido impuesta, a:*

....

*Fracción XI. Que no se le impongan medidas de aislamiento ni castigo físico;
....”*

Por lo anterior, en atención a las observaciones del Comité de los Derechos del Niño, y con la finalidad de dar cumplimiento a lo que corresponde al Congreso del Estado respecto de poner fin a la violencia contra niñas, niños y adolescentes, es que se pone a su consideración esta iniciativa con proyecto de decreto por el que se prohíbe explícitamente el castigo corporal y prescribe el supuesto derecho a corregir.

En primera instancia se plantea la reforma al Código Civil estatal con el objeto de que en las relaciones familiares se erradique esta práctica comúnmente utilizada como un correctivo o método de crianza, pues el castigo corporal y humillante se da primordialmente en ese ámbito, tal y como se lo prevé en su estudio Laura Chioda: *“Fin a la Violencia en América Latina. Una mirada a la prevención desde*



*la infancia a la edad adulta*⁷. En este señala que “...los padres y familiares pueden por lo tanto servir como puertas de entrada para la aplicación de políticas contra el crimen y la violencia, en su capacidad de ayudar a los niños a auto regular y “desaprender” la violencia. Asimismo, el vínculo entre la familia y delito parece ser mucho más profundo que una mera ventana de oportunidad para la crianza durante estas etapas iniciales....”

También menciona que “... el maltrato es un factor determinante en el comportamiento criminal futuro. Estos resultados sugieren que, si bien no todos los abusados se convierten en delincuentes, el maltrato es uno de los principales factores determinantes de comportamiento delictivo a futuro.”

En mérito de lo expuesto, resulta fundamental que el Estado de Chihuahua adopte las medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, específicamente en lo relativo a prohibir el uso de los castigos físicos y humillantes, como mecanismos de corrección o disciplina. El estado debe de prohibir tajantemente, bajo cualquier escenario, el castigo corporal contra las personas menores de edad.

En este sentido, siguiendo con las recomendaciones del Comité, se prohíbe el castigo corporal a nivel estatal a través de las reformas a este ordenamiento civil, en sus artículos 256 bis, 400 y 471. De esta forma se prescribe, dentro del Código, que quienes ejerzan la patria potestad o tengan niñas, niños o adolescentes bajo su custodia, guarda o tutela tienen la obligación de otorgarles orientación, cuidado

⁷ Laura Chioda. *FIN A LA VIOLENCIA EN AMÉRICA LATINA, Una mirada a la prevención desde la infancia a la edad adulta*. Foro sobre Desarrollo de América Latina. 2016 Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento / Banco Mundial. 1818 H Street NW, Washington DC 20433. Teléfono: 202-473-1000; sitio web: www.bancomundial.org, página 33



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

y disciplina. Queda prohibido imponer, ejercer o utilizar castigos corporales o cualquier otro tipo de trato humillante o que atente contra la dignidad humana, como forma de corrección disciplinaria. Por último se consagra el deber de observar y atender el interés superior de la infancia, por lo que las autoridades auxiliarán de manera prudente y moderada, siempre que sean requeridas para ello.

Por otro lado, se encuentra la reforma a la fracción IV del artículo 110 de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua para estipular la prohibición expresa del castigo corporal y añadir el castigo humillante que como bien señala el Comité en su Observación General Número 8, existen otras formas de castigo que no son físicas pero de igual manera son humillantes y degradantes, por lo que no se puede dejar fuera su prohibición en la nuestra legislación.

De esta forma, conscientes de que se deben redoblar los esfuerzos para tutelar y proteger en mayor medida los derechos de la niñez en el estado, puesto que aun y cuando se ha hecho hincapié acerca de la importancia en el respeto a éstos derechos, existen prácticas relacionadas con la forma de crianza de las y los infantes, arraigadas en la sociedad, que les pueden llegar a ocasionar un daño tanto físico como emocional, lo cual debe ser erradicado. En estas circunstancias, resulta indispensable promover formas positivas, no violentas y participativas en la crianza de las niñas, niños y adolescentes. Dicha promoción debe llevarse a cabo desde el hogar, pues se debe privilegiar la resolución de las diferencias a través del diálogo y la charla con los infantes para evitar que ellos repliquen mecanismos violentos para promover sus ideas o sus necesidades.

III. Prohibición expresa a las peores formas de explotación infantil



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

La presente iniciativa de reforma está dirigida a la protección de las y los menores de edad, tanto en su componente psicosocial como en el laboral ante la presencia de eventos de gran violencia y peligro que inciden en su plena integridad. De tal manera proponemos, regular las peores formas de trabajo infantil.

La Convención sobre los Derechos del Niño, es uno de los tratados con más ratificaciones en la historia, revelando con ello una suerte de consenso jurídico mundial en torno a la necesidad de implementar acciones para proteger los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes. Es así que, como una de las tantas obligaciones que nuestro país asumió al momento de ratificar este tratado de derechos humanos de carácter fundamental, se comprometió a la presentación de un informe cada 5 años sobre el nivel de cumplimiento de los derechos reconocidos, las medidas y los progresos adoptados en tal periodo de tiempo.

Al respecto el Comité de los Derechos del Niño, que en sus documentos posee un trasfondo jurídico plenamente sustentado, considera que la expresión "*peores formas de trabajo infantil*" encuentra sustento lógico y jurídico dentro del sistema internacional de los derechos humanos. Estas formas de trabajo infantil son aquellas que "*esclavizan al niño, lo separan de su familia, lo exponen a graves peligros y enfermedades o lo dejan abandonado a su suerte en las calles de las grandes ciudades y, en muchos casos, desde su tierna edad.*" Constituyen, en definitiva, aquellas conductas ya recogidas en el artículo 3o. del Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil. Respecto de este Convenio, debe indicarse la existencia de una Recomendación a la par y que es, la Recomendación 190 sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación, adoptada



por la OIT el 17 de junio de 1999. En esta se indica que al determinar y localizar dónde se practican los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3-d) del Convenio, debería tomarse en consideración, entre otras cosas:

- a) los trabajos en que el niño queda expuesto a abusos de orden físico, psicológico o sexual;
- b) los trabajos que se realizan bajo tierra, bajo el agua, en alturas peligrosas o en espacios cerrados;
- c) los trabajos que se realizan con maquinaria, equipos y herramientas peligrosos, o que conllevan la manipulación o el transporte manual de cargas pesadas;
- d) los trabajos realizados en un medio insalubre en el que los niños estén expuestos, por ejemplo, a sustancias, agentes o procesos peligrosos, o bien a temperaturas o niveles de ruido o de vibraciones que sean perjudiciales para la salud, y
- e) los trabajos que implican condiciones especialmente difíciles, como los horarios prolongados o nocturnos, o los trabajos que retienen injustificadamente al niño en los locales del empleador.

Es por ello que, a efecto de dar cumplimiento a las recomendaciones emitidas por el Comité de los Derechos del Niño, proponemos reformar la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, la cual es la idónea en esta materia.

Por lo que respecta a las tipos degradantes de labor infantil, en la propuesta se enuncia el Derecho a no ser objeto de las peores formas de trabajo infantil y se abre un nuevo Capítulo Vigésimo con el mismo nombre para enlistar estas formas de trabajo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

IV. La atención a niñas, niños y adolescentes constituye un tema prioritario en la agenda pública de nuestro Estado y con la aprobación de estas reformas estaremos promoviendo formas positivas, no violentas y participativas en la crianza de las niñas, niños y adolescentes.

En esta búsqueda constante de mejores condiciones de vida para la población en general, y de garantizar el estado de derecho que a éstos corresponden, hemos hecho compromisos y generado acuerdos y propuestas para permitir lograr el pleno respeto de los derechos humanos de las personas, en especial de las niñas, niños y adolescentes, fundando su actuar en observancia al marco legal, promoviendo con ello la transparencia y corresponsabilidad, por lo que hay justificaciones plenas para concretar esta reforma.

De conformidad con lo antes expuesto y fundado, elevo a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con carácter de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se modifica el penúltimo párrafo de artículo 256 bis; se reforman el último párrafo del artículo 367 (actualmente derogado), el 371 (actualmente derogado), el 400 y el 471 en su primer párrafo; así como se deroga el segundo párrafo del artículo 367, todos del Código Civil del Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:



ARTÍCULO 256 bis. Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:

Fracciones I a IV.....

La protección para los hijos e hijas menores de edad implica las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar **conductas que generen** violencia familiar, las cuales corresponderán a los organismos para la asistencia social pública estatal o municipal, a través de su correspondiente Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social o dependencia equivalente, por lo que deberá darse vista a estas instancias cuando en la tramitación de un juicio se perciba que se pone en riesgo la seguridad de aquéllos.

.....

ARTÍCULO 367. La persona mayor de edad, soltera, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar a otra menor de edad o a una con discapacidad, aun cuando esta sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga quince años más que el adoptado y que acredite además:

Fracciones I a IV.....

(Se Deroga)

En todos los casos de adopción debe prevalecer el interés superior del pretendido adoptado sobre los intereses de los posibles adoptantes.

ARTÍCULO 371. ***En materia de adopciones se prohíbe expresamente:***

I. La adopción de la niña o niño aun no nacido.

II. La práctica de adopciones privadas, entendiéndose como tales las acordadas y realizadas de manera directa y voluntaria por los padres



biológicos del adoptado a los supuestos adoptantes y/o entre los padres biológicos y los posibles padres adoptivos.

No obstante lo anterior, los primeros podrán proponer a los posibles padres adoptivos, lo cual se encontrará supeditado, invariablemente, a la determinación de idoneidad de los mismos y al interés superior de la niñez.

No será considerada como privada la adopción realizada entre parientes consanguíneos, ascendientes o colaterales, hasta el tercer grado.

III. Toda adopción contrario a lo dispuesto por la legislación federal o lo dispuesto en los Tratados Internacionales.

IV. El lucro, o la obtención directa o indirecta de beneficios indebidos, materiales o de cualquier índole por objeto de un procedimiento de adopción de cualquier persona, así como de entidades públicas o privadas o cualquiera de las autoridades involucradas en el proceso.

ARTÍCULO 400. Quienes ejerzan la patria potestad o tengan *niñas, niños o adolescentes* bajo su custodia, *guarda o tutela* tienen *obligación de otorgarles orientación, cuidado y disciplina*. *Por lo que queda prohibido imponer, ejercer o utilizar castigos corporales o cualquier otro tipo de trato humillante o que atente contra la dignidad humana, como forma de corrección disciplinaria.*

En toda circunstancia y momento se deberá de observar y atender el interés superior de la infancia, por lo que las autoridades auxiliarán de manera prudente y moderada, siempre que sean requeridas para ello.

ARTÍCULO 471. Las personas menores de edad o incapacitadas que se encuentran bajo la patria potestad o la tutela en los términos de este Código y que hayan sido recogidas en albergues, casas hogar y demás establecimientos de asistencia social privada, quedarán bajo la custodia y guarda de los directores de éstos, teniendo *la obligación de otorgarles asistencia, educación, orientación, cuidado y disciplina*, de acuerdo a los lineamientos que al efecto dicte el



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

organismo para la asistencia social pública estatal o municipal, según corresponda, a través de su respectiva Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social o dependencia equivalente, quien tendrá la representación del menor para todos los efectos legales.

.....

.....

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan las fracciones XX y XXI al artículo 18, las fracciones VII y VIII al artículo 53 y un Capítulo Vigésimo al Título Segundo, con sus correspondientes artículos 106 Bis y 106 Ter; así como se modifican la fracción I del artículo 37, el segundo párrafo del artículo 53 y la fracción IV del artículo 110, todos de Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 18. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

Fracciones I a XIX.....

Fracción XX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y

Fracción XXI. Derecho a no ser objeto de las peores formas de trabajo infantil.

.....

Artículo 37. En materia de adopciones se estará a lo que dispongan las leyes estatales; las cuales han de garantizar la protección de los derechos tutelados en esta Ley y demás legislación aplicable. Asimismo, la legislación estatal deberá prever disposiciones mínimas relativas a:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Fracción I. Prever que niñas, niños y adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez **y no mediando intereses particulares o colectivos que se contrapongan al mismo.**

Fracciones II a V.

Artículo 53. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

Fracciones I a VI.....

Fracción VIII. El tráfico de menores.

Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia. **Asimismo, desarrollarán acciones concretas de naturaleza educativa, de concientización, sensibilización y participación a la población en general, en materia de defensa de los Derechos Humanos y los derechos de la niñez a una vida libre de violencia.**

.....

.....

CAPÍTULO VIGÉSIMO

DERECHO A NO SER OBJETO DE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL

Artículo 106 Bis. Niñas, niños y adolescentes gozan del derecho y de la garantía a no ser objetos de las peores formas de trabajo infantil establecidas tanto en las leyes nacionales como en los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano y demás disposiciones aplicables.



Artículo 106 Ter. Las peores formas de trabajo infantil son:

a) Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niñas, niños o adolescentes, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio.

b) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niñas, niños o adolescentes para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;

c) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niñas, niños o adolescentes para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes;

d) El trabajo que expone a la niña, niño o adolescente a abusos de orden físico, psicológico o sexual;

e) Los trabajos que se realizan bajo tierra, bajo el agua, en alturas peligrosas o en espacios cerrados;

f) Los trabajos que se realizan con maquinaria, equipos y herramientas peligrosas, o que conllevan la manipulación o el transporte manual de cargas pesadas;

g) Los trabajos que se realizan en un medio insalubre en el que los niños, niñas o adolescentes estén expuestos, por ejemplo, a sustancias, agentes o procesos peligrosos, o bien a temperaturas o nivel de ruido o de vibraciones que sean nocivos para la salud;

h) Los trabajos que implican condiciones especialmente difíciles, como los horarios prolongados o nocturnos, o los trabajos que retienen injustificadamente al niño en los locales del empleador;

j) Los demás trabajos que, por su naturaleza o por las condiciones en que se llevan a cabo, es probable que dañen la salud, la seguridad o la moralidad de las niñas, niños y adolescentes.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Artículo 110. Las autoridades estatales dispondrán lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes:

Fracciones I a III.....

Fracción IV. Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes *proscriban* cualquier tipo de violencia en su contra. *En particular queda prohibido ejercer castigos corporales y humillantes.*

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán implementar las medidas conducentes a fin de incluir en sus esquemas administrativos y legislativos herramientas que permitan erradicar las peores formas de trabajo infantil indicados en esta ley

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

ATENTAMENTE,

DIP. BLANCA GAMEZ GUTIERRE